

DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE YUCATÁN

WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL, Diputado de la LXIV legislatura, en representación de la Fracción Legislativa de morena y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la citada Ley, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA EL 12 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio, como célula básica de la organización territorial del Estado mexicano, es una institución con autonomía política, administrativa y financiera, reconocida por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En Yucatán, su estructura y funciones se regulan por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cual, en su artículo 12, establece la clasificación de los centros de población en cinco categorías: ciudad, villa, pueblo, comisaría y subcomisaría.

Sin embargo, esta categorización descansa casi exclusivamente en criterios poblacionales, sin incorporar de forma explícita requisitos técnicos y operativos que garanticen que cada categoría cuente con la infraestructura, equipamiento y servicios mínimos indispensables para su desarrollo y la adecuada prestación de servicios públicos.

En la práctica, esta carencia normativa ha generado, disparidades entre el estatus jurídico de una localidad y su realidad socioeconómica y de servicios, así como dificultades para planificar el desarrollo urbano y rural con criterios homogéneos, Ineficiencias en la asignación de recursos y en la priorización de obras y servicios y a todas luces una falta de un marco claro para la recategorización de centros de población en función de su crecimiento y desarrollo.

A nivel global, ONU-Habitat y la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas han propuesto estándares uniformes para definir ciudades,

urbanización, que combina tamaño poblacional y densidad demográfica. Esta metodología permite comparaciones internacionales y facilita el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente en urbanización sostenible y acceso equitativo a servicios.

Otros modelos internacionales, como el de Colombia (Ley 136 de 1994), integran criterios mixtos, como lo son la población e ingresos corrientes de libre destinación para clasificar municipios en categorías con implicaciones fiscales y de gobernanza. Estos modelos promueven la asignación eficiente de recursos y la sostenibilidad administrativa.

A nivel nacional, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como base de la división territorial de los estados y como orden de gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta disposición establece que corresponde a los ayuntamientos organizar la administración pública municipal, así como prestar los servicios públicos básicos y ejercer facultades reglamentarias.

En materia de planeación territorial, el artículo 115, fracción V, inciso a), otorga a los municipios la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

De igual forma, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en sus artículos 11 y 59 complementa estas facultades, señalando que la delimitación y clasificación de centros de población es responsabilidad municipal, pero debe sujetarse a criterios técnicos y legales que garanticen un desarrollo ordenado y equitativo.

A nivel local, el artículo 12 de la Ley de Gobierno de los Municipios, aunque cumple con la función de clasificar, no incorpora parámetros técnicos que permitan diferenciar objetivamente a una ciudad de una villa o un pueblo más allá del número de habitantes, ya que establece únicamente la clasificación político-administrativa de los centros de población en ciudad, villa, pueblo, comisaría y subcomisaría, basándose en criterios demográficos (número de habitantes o vecinos). Esta metodología, aunque práctica en su origen, resulta insuficiente para responder a las exigencias contemporáneas de planeación territorial, distribución de recursos y prestación de servicios públicos.

La carencia de criterios técnicos tales como disponibilidad de infraestructura, acceso a servicios básicos, equipamiento urbano,

actividades económicas genera incongruencias entre la categoría asignada y la realidad socioeconómica de muchas localidades.

Con estas reformas, Yucatán podrá contar con un marco jurídico moderno, técnico y alineado con las mejores prácticas nacionales, que permita atender de forma más justa y eficiente las necesidades de su población y fortalecer la gobernanza local, brindándoles bienestar.

Para concluir y derivado de la importancia de las presentes reformas en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, es indispensable para garantizar una categorización geográfica municipal moderna, objetiva y funcional. Integrar criterios técnicos y un procedimiento claro permitirá reflejar la verdadera condición socioeconómica de cada localidad, mejorar la planeación urbana y rural, garantizar la distribución equitativa de recursos y reducir desigualdades regionales.

La presente iniciativa busca dotar a Yucatán de una herramienta legal sólida para impulsar un desarrollo equilibrado, eficiente y acorde a las necesidades reales de su población.

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:</p> <p>I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos;</p>	<p>Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:</p> <p>I. Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, rastro, hoteles, cárcel, panteón, centros deportivos, centros culturales, bomberos, escuelas de</p>

<p>II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;</p> <p>III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;</p> <p>IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y</p> <p>V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.</p>	<p>educación básica, media superior y superior, instituciones bancarias, industriales, comerciales o agrícolas;</p> <p>II. Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón, escuelas de educación básica y media superior;</p> <p>III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal, y que cuente con servicios públicos más indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de educación básica y media superior;</p> <p>IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y que cuente con servicios públicos más indispensables, energía eléctrica, agua potable, local para la autoridad Municipal y edificios para educación básica, y</p> <p>V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos, y que cuente con servicios de energía eléctrica, agua potable, y local para la Autoridad Municipal.</p>
--	---

	<p>Artículo 12 Bis.- Para establecer las categorías geográficas de las Ciudades, Villas, Pueblos, Comisarías y Sub- comisarias los Ayuntamientos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12, deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforma el artículo 12 y se adiciona el 12 Bis, ambos de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:

I. Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos, **y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, rastro, hoteles, cárcel, panteón, centros deportivos, centros culturales, bomberos, escuelas de educación básica, media superior y superior, instituciones bancarias, industriales, comerciales o agrícolas;**

II. Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos, **y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón, escuelas de educación básica y media superior;**

III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal, **y que cuente con servicios públicos más indispensables, edificios para los servicios públicos**

municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de educación básica y media superior;

IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, **y que cuente con servicios públicos más indispensables, energía eléctrica, agua potable, local para la autoridad Municipal y edificios para educación básica, y**

V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos, **y que cuente con servicios de energía eléctrica, agua potable, y local para la Autoridad Municipal.**

Artículo 12 Bis.- Para establecer las categorías geográficas de las Ciudades, Villas, Pueblos, Comisarías y Sub-comisarias los Ayuntamientos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12, deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Entrada en vigor. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIPUTADO WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL

